

Son copias que certifico. México, Agosto 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por Marcelino López contra el Gefe político del partido de esa capital, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda que suscribe, en ejercicio del Ministerio Fiscal, por falta de Promotor, evacuando el traslado que en el presente negocio se le corre, expone: que por las diligencias practicadas y atendiendo al ocurso del quejoso, se viene en conocimiento de que es positivo que este ha sido consignado al servicio de las armas, por la Gefatura política de esta ciudad, segun que ella misma expresamente lo manifiesta en su informe, fecha de ayer.

No apareciendo hasta hoy ninguna causa legal que justifique esta consignación, que podrá traerle perjuicio irreparable al actor; y siendo notoria la necesidad que este tiene para pedir la inmediata suspensión del acto de que se queja; esta promotoría opina por que ese Juzgado mande desde luego suspender el acto reclamado, de conformidad con el artículo 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, por estar comprendido en la fracción 1ª del artículo 1º de la referida ley.

Este es el sentir del que suscribe; sin embargo, ese Juzgado determinará lo que crea de justicia.

Aguascalientes, Julio 9 de 1872.—(Firmado).—*A. Cornejo*.

Es copia del original que está inserto en el expediente respectivo.—Fecha ut supra.—*Cornejo*.

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda que suscribe, en ejercicio de la Promotoría fiscal, por Ministerio de la ley en cumplimiento del auto de ese Juzgado, fecha diez del actual, expone: que lo practicado en este expediente pone de manifiesto que no se han cumplido las prevenciones de la ley de 17 de Mayo del año actual, que reglamenta la manera de consignar al servicio forzoso de las armas á los ciudadanos de la República. El oficio del Gefe político, fecha 11 del actual, afirma y confirma lo que ya se ha expuesto; esto es, que han sido violadas las garantías individuales en la persona de Marcelino López, para cuya consignación al ejército no se ha cumplido ninguna de las prescripciones de la ley reglamentaria arriba expresada.

El juicio propio es muy falible; y triste cosa seria que los ciudadanos estuvieran subordinados á las apreciaciones individuales de una autoridad, sea cual fuere, para ser despojados de su libertad.

El Gefe político, en su juicio propio, afirma la razon por qué consignó al servicio forzoso de las armas al precitado López, y esto no puede admitirse en un país que se rige por las instituciones liberales; aun cuando, como en la actualidad, ese país está perturbado por la guerra civil; hay una ley que reglamenta el modo de consignar al servicio de las armas, forzosamente, á los ciudadanos, y deben llenarse cumplidamente sus requisitos muy principalmente por las autoridades.

Por lo expuesto aunque someramente, esta promotoría pide á ese Juzgado que se conceda el amparo que solicita el C. Marcelino López.

Sin embargo, ese Juzgado determinará lo que crea de justicia.

Aguascalientes, Julio 15 de 1872.—*A. Cornejo*.

Es copia. Aguascalientes, Julio 15 de 1872.—*Cornejo*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

“Aguascalientes, 24 de Julio de 1872. —Visto el presente juicio promovido por el C. Marcelino López pidiendo amparo á la Justicia federal contra el Gefe político de esta capital, C. Diego Ortigoza, quien despues de haberle hecho sufrir ocho dias de cadena lo consignó al servicio de las armas, con cuyo procedimiento cree violada en su persona la garantía que otorga el artículo 5º de la Carta fundamental de la República, con infracción de este mismo artículo y de las leyes de 20 de Enero de 1869 y de 17 de Mayo último, pidiendo á la vez la suspensión inmediata del acto reclamado. Vistos los dos informes que sin justificación rindió el expresado C. Gefe político, los dias ocho y once del presente, exponiendo en el primero: que hizo la consignación del quejoso, al servicio de las armas, por creerlo nocivo á la sociedad y no tener ninguna de las excepciones marcadas por la ley citada de 17 de Mayo del presente año; y en el segundo, manifestando las mismas razones, y que la urgencia de completar el número de reemplazos que tiene que dar el Estado y la conducta inquieta y turbulenta del reclamante lo decidieron á destinarlo para el ejército, sin previa calificación de la junta por la imposibilidad que tuvo de reunir al Ayuntamiento con oportunidad para que hiciese el nombramiento de ella. Vistos los pedimentos fiscales hechos por el C. Gefe de Hacienda del Estado, por falta de Promotor, adhiriéndose á que se suspendiera desde luego la ejecución del acto reclamado y opinando por que se conceda el amparo que se solicita, exponiendo para ello: que el informe del C. Gefe político afirma y confirma que no se cumplieron las pre-

venciones de la ley de 17 de Mayo último, y que han sido violadas las garantías de que hace mérito el actor: que el juicio propio es muy falible y que seria triste cosa que los ciudadanos estuvieran subordinados á las apreciaciones individuales de una autoridad, sea cual fuere, para ser despojados de su libertad: que el Gefe político, en su juicio propio, afirma la razon por qué consignó al servicio forzoso de las armas al precitado López, y esto no puede admitirse en un país que se rige por las instituciones liberales. Visto el alegato del reclamante y todas las demas constancias de este juicio, y considerando: que está justificado plenamente el procedimiento del Gefe político C. Diego Ortigoza, con los mismos informes que rindió, y confirmados los hechos referidos por el quejoso, lo cual ha relevado de otra prueba: que asimismo está probado que no precedió la calificación de la junta creada por el artículo 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, la cual prorroga las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo de la Nación por la ley de 2 de Diciembre de 1871, que suspendió algunas de las garantías individuales: y que no habiéndose formado dicha junta ni héchose la calificación prevenida por la precitada ley, ha quedado en su vigor el artículo 5º de la Constitución Federal de la República, y por consiguiente se ha violado por el C. Gefe político referido la garantía que dicho artículo concede, en la persona del C. Marcelino López, con el hecho de destinársele al servicio de las armas, pues aun el artículo 3º de la precitada ley de 19 de Mayo último impone á sus infractores la misma pena que á los reos de prision arbitraria. Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general y su ley reglamentaria de 20 de Enero de 1869, fracción 1ª, artículo 1º se falla este juicio con las siguientes proposiciones:

La Justicia de la Union ampara y protege al C. Marcelino López en la garantía que le otorga el artículo 5º de la Constitucion Federal, violada en su persona por el Gefe político del partido de esta capital C. Diego Ortigoza.

Notifíquese esta sentencia, sáquense copias de ella para su publicacion en los periódicos oficiales y "Semanario Judicial," y remítase con el juicio á la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales. El juez de Distrito del Estado C. Lic. Luis Gutierrez Solana, así lo decretó y firmó: doy fé.—*Luis G. Solana.*—*Silverio Arteaga.*"

Son copias que certifico. Aguascalientes, 25 de Julio de 1872.—*Silverio Arteaga.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 6 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 5 de Julio del corriente año promovió ante el juez de Distrito de Aguascalientes, el C. Marcelino López quejándose de que el Gefe político del Partido de esa capital lo consignó al servicio de las armas con violacion de la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitucion de la República. Visto el informe del Gefe político responsable y las constancias de autos. Considerando: que segun estas la consignacion del C. López al servicio militar fué sin la calificacion que previene la ley de 17 de Mayo último y teniendo dicho ciudadano la excepcion que la misma ley concede en su artículo 2º, fraccion 3ª y que en esta virtud, resulta en derecho la violacion de la garantía reclamada y procede el amparo pedido. Con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 24 de Julio próximo pasado

pronunció en Aguascalientes el juez de Distrito, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Marcelino López en la garantía que le otorga el artículo 5º de la Constitucion Federal, violada por el Gefe político del partido de esa capital, C. Diego Ortigoza.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. Mª del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por Feliciano Ortega, á nombre de su hermano Sixto, contra la determinacion por la cual fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por el C. Feliciano Ortega, en nombre y representacion de su menor hermano Sixto, supuesto su estado que es el de alegar y haciéndolo en los términos prevenidos por la ley, dice: que la justificacion de vd. se ha de servir declarar en la sentencia que tiene de pronunciar en este ju-

cio, que la Justicia de la Union ampara y protege al jóven Sixto Ortega contra la determinacion en virtud de la cual fué destinado al servicio de las armas en el batallon número 4, por la consideracion que ya tiene manifestada en sus pedimentos que obran en autos y de las razones que brevemente pasa á exponer.

El presente caso es de tal naturaleza, que con solo ver la prueba con que se justifica la menor edad de Sixto Ortega, basta para dictar el fallo favorable, supuesto que la cuestion se reduce á formular la consecuencia precisa que se deduce de las premisas establecidas por la Constitucion y la ley de suspension de garantías en sus artículos relativos á los menores de edad, una vez que conste probada esta condicion del quejoso, como en efecto lo está en el presente caso, con la fé ó certificado de bautismo presentado con el ocurso en que se solicita el amparo. Así es, que el que suscribe, estima necesario reproducir las razones que ha tenido ocasion de exponer á la consideracion del ciudadano juez, en los repetidos casos idénticos al presente que se han resuelto definitivamente en un mismo sentido favorable, tanto por el Juzgado como por la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, en estos autos hay que notar, que la autoridad responsable no ha rendido el informe prevenido por la ley, y solo se encuentra el acuse de recibo de la comandancia militar, de la órden que se le libró para que el jóven Sixto Ortega fuera puesto á disposicion del Juzgado; y como la falta del informe se tiene ya calificada por la Suprema Corte de Justicia como una circunstancia que importa la confesion de la violacion de las garantías individuales con el acto reclamado sin la explicacion de la autoridad responsable, el que suscribe cree que esta circunstancia coopera á que la sentencia se pronuncie como ha pedido al principio, y repite en conclusion por considerarla fundada en justicia.

Tomo III.—Parte II.

México, Julio 12 de 1872.—*Moctezuma.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Julio 29 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por el C. Feliciano Ortega en nombre de su menor hermano Sixto Ortega, por reputar violada en la persona de este con la consignacion al servicio militar, la garantía individual que otorga el artículo 5º de la Constitucion; visto el pedimento fiscal, los documentos exhibidos por la parte del quejoso; y visto, en fin, lo que debia, considerando: que tanto por la prevencion del artículo 35, fraccion 4ª de la Constitucion, como por lo determinado expresamente en la ley de 17 de Mayo último, sobre suspension de garantías, se hallan exceptuados del servicio de las armas los menores de diez y ocho años, y en el presente caso el quejoso Sixto Ortega ha comprobado no tener aun esa edad, por lo que en consecuencia, hallándose comprendido en la excepcion de la ley, está en el goce de la garantía que le concede el artículo 5º constitucional; por tales consideraciones y de conformidad con el pedimento fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y preteje á Sixto Ortega contra su consignacion al servicio de las armas, por haberse violado con ella la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitucion federal. Hágase saber, remítase copia de este fallo al *Semanario Judicial y Diario Oficial*, y previa citacion del C. Promotor Fiscal elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el ciudadano juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo: doy fé.—*José María Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero,* secretario.

Es copia. México, Julio 31 de 1872.—*Manuel M. de Chavero,* secretario.